

PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

EXPEDIENTE:
RIN/EA/32/2024

ACTORES: *** ** Y
MORENA¹

TERCERO INTERESADO:
*** **

RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL
DE *** **

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE
RAMOS MÉNDEZ²

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Vistos los autos, para resolver el expediente al rubro indicado, relativo al **Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos**, promovido por *** ** , la primera en su calidad de candidata a primer concejal propietaria al ayuntamiento de *** ** , Oaxaca, postulada por el partido MORENA y, el segundo, como representante propietario del referido partido político ante el Consejo Municipal Electoral con sede en *** ** , a fin de impugnar los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de la constancia respectiva, de la elección de concejales al ayuntamiento municipal de *** ** , Oaxaca, por presuntos actos de violencia política en razón de género.

Índice

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES DEL CASO	2

¹ A través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de *** ** , Oaxaca.

² Secretario de Estudio y Cuenta: Rodrigo Larrazábal Vignon.

1. COMPETENCIA.....	4
2. TERCERO INTERESADO	5
3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	6
4. REQUISITOS PROCEDIMENTALES.....	8
5. PLANTEAMIENTOS ANTE ESTE TRIBUNAL	10
6. AGRAVIOS Y PRETENSIÓN.....	12
7. ESTUDIO DE FONDO	13
7.1. Pronunciamiento previo sobre el alcance y valoración de los Procedimientos Especiales Sancionadores	13
7.2. Marco Normativo aplicable	14
7.3. Análisis de nulidad de elección por violencia política en razón de género	21
8. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	38
9. RESUELVE.....	39

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
MORENA	Partido Movimiento Regeneración Nacional
NAO	Partido Nueva Alianza Oaxaca
PT	Partido del Trabajo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES DEL CASO

De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.

I. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del *IEEPCO* declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovaron diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.













II. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023. Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024

3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos.	01 al 21 de marzo 2024 (ampliado mediante acuerdo IEEPCO-CG-32/2024)	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02/junio/2024	
7	Computo	Diputados	5 al 8 de junio de 2024
		Concejalías	6 al 9 de junio de 2024

III. Jornada Electoral. Conforme al calendario electoral aprobado, el día dos de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la jornada electoral para la renovación de concejalías a los ayuntamientos y las diputaciones al congreso del Estado por ambos principios.

IV. Cómputo Municipal. Mediante sesión especial de seis de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó la expedición de la constancia de mayoría y de asignación a quienes obtuvieron la mayoría de votos, conforme al cómputo, calificación y declaración de validez que se detalla en seguida:

RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
CANDIDATURAS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	529	QUINIENTOS VEINTINUEVE
	2,096	DOS MIL NOVENTA Y SEIS
	128	CIENTO VEINTIOCHO
 	1,858	MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
 	618	SEISCIENTOS DIECIOCHO
	1,424	MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO
	825	OCHOCIENTOS VEINTICINCO
	642	SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS
	6	SEIS
	298	DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO
TOTAL	8,424	OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO
DIFERENCIA % ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 2.8253%		
DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 238 votos		

V. Interposición del medio de impugnación. El diez de junio siguiente, los actores presentaron su recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a los candidatos postulados por el *PT*.

VI. Integración registro y turno. El quince de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de ***** ****, al haber agotado el trámite de publicidad remitió a este Tribunal el medio de impugnación y demás constancias atinentes, por lo cual, en la misma fecha la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente RIN/EA/32/2024; y lo turnó a la ponencia de la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez para la sustanciación correspondiente.

VII. Radicación en ponencia y requerimiento. Mediante proveído de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se radicó el recurso que se conoce en la ponencia que por turno correspondía y se requirió al *IEEPCO* diversa documentación para la debida sustanciación del recurso.

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda a trámite; y al advertir que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción del recurso, quedando los autos en estado de dictar resolución.

IX. Fecha y hora de resolución. Por proveído de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Tribunal señaló las trece horas de este día para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia que nos ocupa, y

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la

Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y 4, numeral 3, inciso c), 61, 62, numeral 1, b), 65, 66, numeral 1, inciso a) y 68, de la *Ley de Medios*.

Ello es así, toda vez que estamos ante un medio de impugnación promovido por una candidata y un partido político, quienes controvierten fundamentalmente la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría al candidato ganador en la elección de concejalías al ayuntamiento de *** ***, Oaxaca en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

2. TERCERO INTERESADO

En el medio de impugnación que se conoce compareció con la finalidad de que se le reconozca el carácter de tercero interesado *** ***, en su calidad de candidato triunfador en la elección de concejalías al ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, a quien este Órgano Jurisdiccional le reconoce tal carácter, con base a las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, el tercero interesado es, entre otros, el ciudadano, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso que nos ocupa, *** ***, se apersonó como tercero interesado y su interés incompatible radica en la posible repercusión clara y suficiente a su esfera jurídica, en virtud de que obtuvo el mayor número de votos en la elección del ayuntamiento en comento, en la cual participó.

b) Forma. El escrito de comparecencia cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, de la Ley adjetiva de la materia, en virtud de que contienen nombre y firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y expresa las razones en que funda su interés incompatible con el de los promoventes.

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, de la *Ley de Medios*, la autoridad

u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que, durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que quien se crea afectado en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, en el caso, si bien el Secretario del Consejo Municipal Electoral de *** ***, certificó que dentro del plazo de setenta y dos horas que fue publicada la demanda en los estrados del referido consejo, no compareció ciudadano alguno para apersonarse como tercero interesado, sin embargo, mediante oficio IEEPCO/SE/2549/2024³, la Secretaria Ejecutiva del IEEPCO señaló que a las veintitrés horas con cincuenta minutos del día trece de junio de dos mil veinticuatro, *** ***, presentó su escrito de tercero interesado, por lo tanto, si el plazo de publicidad feneció a las dieciocho horas del día catorce de junio⁴, es evidente que su presentación resulta oportuna.

En consecuencia, se tienen por satisfechos, en cada caso, los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la Ley adjetiva de la materia.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios

³ Visible en la foja 259 del expediente en que se actúa.

⁴ De conformidad con la certificación levantada por la Secretaria del Consejo Municipal, visible en la foja 153 del expediente en que se actúa.



expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia⁵.

En ese tenor, el tercero interesado refiere que debe desecharse la demanda por que su presentación fue extemporánea, pues a su juicio, el actor tuvo conocimiento del acto reclamado el día seis de junio de dos mil veinticuatro a las veintiún horas con veinticinco minutos, día en que concluyó el cómputo municipal y que al estar presente en el mismo quedó notificado automáticamente, por lo que considera que el plazo de cuatro días para presentar su impugnación feneció a las veintiún horas con veinticinco minutos del día diez de junio de dos mil veinticuatro.

Al respecto, para este Tribunal la causal de improcedencia es **infundada**, por las razones que se explican a continuación.

Los recursos de inconformidad que se promuevan para impugnar los cómputos municipales de la elección de concejales a los ayuntamientos deben presentarse dentro de los cuatro días contados **a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos**; tal como lo indica el artículo 67, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios*. Por tanto, si el punto de referencia es la conclusión de la práctica de los cómputos, no se requiere un acto formal de notificación.

Además, debe tenerse presente que el artículo 7, numeral 1, de la citada ley prevé que durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles y, que dichos plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Bajo esa óptica, se tiene que, si el cómputo municipal culminó a el seis de junio de dos mil veinticuatro, el plazo para impugnarlo inició el siete siguiente y finalizó el pasado diez de junio, como se evidencia enseguida.

⁵ Al crisol de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

Fecha de culminación del cómputo municipal	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4
6 de junio	7 de junio	8 de junio	9 de junio	10 de junio

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, si la demanda se presentó a las veintidós horas con cuarenta y seis minutos del día diez de junio, es evidente que su presentación es oportuna.

No pasa desapercibido que, para sustentar la causal de improcedencia el tercero interesado parte de la premisa de que el término debe contarse a partir de la hora en que, a su juicio, fue notificado el promovente de manera automática por estar presente en la sesión de cómputo; no obstante, dicha premisa es falsa de conformidad con el criterio establecido por la *Sala Superior*⁶, en el sentido de que, cuando la legislación señala expresamente el concepto “*día o días*” para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, **se debe entender que se refiere a días completos**, sin contemplar cualquier fracción de día.

De ahí que, la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado resulte infundada.

4. REQUISITOS PROCEDIMENTALES

Se tiene por cumplidos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, los cuales se encuentran previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a); 64, numeral 1, y 66, inciso a) de *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito de demanda fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalan el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal

⁶ A la luz de la *jurisprudencia 18/2000* de la *Sala Superior* de rubro: “**PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS**”



del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. Como se razonó en el considerando 3 de la presente resolución, la presentación del medio de impugnación resulta oportuna, al haberse promovido dentro de los cuatro días señalados por la Ley adjetiva en la materia.

c) Legitimación y personería. El presente recurso de inconformidad está promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 66, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, porque lo promueve el partido *MORENA*, por conducto de *** ***, en su carácter de representante acreditado ante el consejo responsable, de acuerdo con lo previsto por el artículo 13, inciso b), de la citada Ley adjetiva, personería que es reconocida en el informe circunstanciado respectivo.

Así mismo, se reconoce la legitimación y personería como coadyuvante en el presente recurso de inconformidad de *** ***, en su calidad de candidata a primer conejal propietaria para el ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, postulada por el partido político actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, numeral 3 de la *Ley de Medios*.

d) Definitividad. Previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, no existe medio de defensa que deba agotarse.

e) Requisitos especiales. El escrito de demanda satisface también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64 numeral 1, incisos a), b) y c) de la *Ley de Medios*, como a continuación se señala:

I. Señalamiento de la elección que se impugna. La parte actora en su demanda señala en forma concreta que la elección que impugna es la de Concejales al Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

II. Mención individualizada del acta de cómputo distrital. En virtud del punto anterior, el acta de cómputo municipal es la correspondiente a esa misma elección.

III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. La parte actora en su demanda solicita la nulidad de la totalidad de elección, por presuntos actos que constituyen violencia política en razón de género, que vulneraron los principios rectores en la materia electoral.

5. PLANTEAMIENTOS ANTE ESTE TRIBUNAL

Parte actora

Los actores refieren que la autoridad responsable vulneró los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, publicidad e igualdad, derivado de la violencia política por razón de género cometida en contra de la otrora candidata a primer concejal del Ayuntamiento de *** ** Oaxaca, postulada por el partido *MORENA* *** ** .

Refieren que, se violentaron sistemáticamente los derechos de la candidata al exponer sobre la propaganda electoral pintada o difundida en bardas las consignas: “*** **”, como una evidente irrupción al contenido de las mismas, provocando la percepción negativa de la imagen de la candidata, que además se expusieron sobre las principales vialidades del Municipio de *** **, lo que a su juicio resulta determinante para el resultado de la elección, pues refiere que se trataba de la mujer candidata mejor posicionada para acceder al cargo de presidenta municipal, durante más de veintinueve horas con cuarenta y ocho minutos.

Agregan que de forma sistemática se ejerció violencia política en razón de género al difundirse la colocación de propaganda con el siguiente contenido: “*** **”, que se colocaron en el puente colgante iluminado; lugar que, a su decir, se trata de una vialidad de alta afluencia al ser la vía que conduce al casco de municipio de *** ** .



Sostienen que dichas aseveraciones se tratan evidentemente de una conducta inhibitoria para la candidata a primer concejal, toda vez que contextualmente en el momento en que los hechos se suscitaron, era la única mujer que participaba en la contienda con un registro sólido; así como la candidata mujer con posibilidades reales de obtener el triunfo en las urnas.

Aducen que, elementos de la policía municipal, iniciaron con intimidación al momento de realizar las brigadas de colocación de propaganda con la autorización previa de las y los propietarios de bienes inmuebles en los que se colocó la referida propaganda.

Por lo anterior, solicitan la nulidad de la elección, pues a su juicio existe una flagrante violencia política y el impacto diferenciado en contra de la otrora candidata a primer concejal del ayuntamiento de *** ** postulada en candidatura común de los partidos *MORENA* y *FXMO*.

Finalmente, refieren que existió coacción al voto el día de la jornada electoral, al haberse detectado la compra de votos por parte del equipo de campaña del candidato a primer concejal postulado por el *PT*, así como una presunta irregularidad consistente en que la tinta indeleble se quitaba con facilidad.

Tercero interesado

Por su parte, quien comparece como tercero interesado señala en esencia que las afirmaciones de los recurrentes carecen de sustento probatorio, en virtud de que en autos no obran elementos mínimos, ni con el carácter de indiciario para sostener que se realizó de manera sistemática propaganda electoral en contra su candidata, menos que dichas propagandas electorales se hayan realizado en contra de su candidata por el simple hecho de ser mujer, de ahí que, a su consideración, no se actualiza el elemento de género en los hechos y actos que señalan los promoventes.

Agrega que, que no obra en autos alguna constancia que acredite de manera fehaciente, ni con el carácter de indiciario que dichas propagandas se hayan difundido días antes de la jornada electoral, ni se logra identificar la ubicación de dichas bardas o mantas que

refiere el partido actor, de ahí que, a su juicio, no se logra advertir que los mensajes hayan influido en el ánimo del elector en el día de la jornada electoral que tuvo verificativo el pasado dos de junio.

Añade que, contrario a las afirmaciones de los actores, en la contienda electoral por el ayuntamiento de *** ** celebrada el pasado dos de junio de dos mil veinticuatro, si participó otra candidata mujer postulada por el Partido Verde Ecologista de México en vía de reelección al referido Ayuntamiento, de ahí que considere que las afirmaciones de los promoventes son totalmente falsas, pues refiere que su candidata no era la única con posibilidades reales de obtener el triunfo.

Refiere que las supuestas propagandas no contienen el elemento de género, menos se dirigieron a la candidata del partido por el simple hecho de ser mujer, por lo que a su estima no se actualiza la violencia política en razón de género reclamada para anular la elección.

Así mismo, señala que los promoventes no refieren de que manera las supuestas propagandas electorales fueron determinantes para el resultado de la votación, si no que sus manifestaciones son genéricas, vagas e imprecisas, y carecen de elementos probatorios.

6. AGRAVIOS Y PRETENSIÓN

Como se advierte, el partido actor y coadyuvante exponen como agravio la existencia de violencia política en razón de género perpetrada en contra de la candidata a primer concejal propietaria al ayuntamiento de *** ** , Oaxaca, postulada en candidatura común por los partidos *MORENA* y *Fuerza por México Oaxaca* y que lo anterior fue determinante para el resultado de la elección, en razón de los siguientes hechos:

- Intimidación por parte de policías al momento de realizar sus brigadas de campaña.
- Una barda con la leyenda “*** **”
- Una barda con la leyenda “*** **”
- Una barda con la leyenda “*** **”



- Una barda con la leyenda “*** **”
- Una publicación de la red social Facebook, que contiene dos imágenes de lonas con mensajes descalificativos.

Adicionalmente, se agravia de que existió compra de votos por parte del equipo de campaña del candidato a primer concejal postulado por el *PT*.

Por los hechos narrados, la pretensión de la parte actora es que este Tribunal declare la nulidad de la elección, porque a su juicio se actualiza la violencia política en razón de género en detrimento de la candidata postulada por *MORENA* y Fuerza por México Oaxaca y porque a su juicio existió compra de votos por parte de la candidatura ganadora.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Pronunciamiento previo sobre el alcance y valoración de los Procedimientos Especiales Sancionadores

Se destaca que respecto a la valoración que se realice en la presente resolución en torno a los diversos Procedimientos Especiales Sancionadores ofrecidos como elementos probatorios por los accionantes, ha de entenderse que resulta un elemento probatorio adicional, no único ni definitivo para sostener las conclusiones a las que este órgano jurisdiccional arribe.

Ello en tanto que dichos procedimientos además de su naturaleza punitiva o represiva, se concibe como un medio idóneo para preconstituir pruebas sobre hechos irregulares que puedan incidir en la jornada electoral, los cuales deberán de analizarse y valorarse en la impugnación correspondiente; criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-207/2011⁷.

Así, sobre la línea de las consideraciones delineadas, lo actuado en los diversos procedimientos administrativos, será valorado con las reservas y distintas aproximaciones que fueran pertinentes; de manera que, si bien proveen orientación, pruebas y contexto sobre las acusaciones aquí analizadas, no constituyen verdades

⁷ Y que es retomado al resolver el expediente SUP-REC-1088/2024

infranqueables o limitantes de la libre jurisdicción que obedece tanto a este Tribunal, como a cualquier otra autoridad en la materia dentro de su ámbito de competencia.

Ello puesto que, en la línea de todo lo antes expuesto, esta autoridad mantiene la libertad que el ámbito de su jurisdicción le provee para analizar el caudal probatorio en su poder y contrastarlo con la norma que le es permitido interpretar y aplicar; que en este caso significa valorar los elementos constitutivos de las causas de nulidad hechas valer por los actores.

Por lo anterior, en el caso concreto serán valoradas de acuerdo con los estándares probatorios referidos al desarrollar el marco normativo del único motivo de disenso en que se sustenta la nulidad reclamada y a partir de su eficacia para pre-constituir pruebas.

7.2. Marco Normativo aplicable

➤ Aspectos generales sobre la nulidad de una elección

El sistema democrático representativo del Estado Mexicano, emerge de elecciones libres y auténticas que tienen como premisa fundamental el ejercicio del voto de la ciudadanía, cuyo fin es dotar de legitimidad a quienes acceden a los cargos de representación popular.

Los artículos 39 y 40 de la *Constitución Federal*, establecen que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, de tal suerte que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio; y que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno, siendo su voluntad constituirse en una República representativa, democrática y federal, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

El artículo 41 segundo párrafo de la *Constitución Federal*, dispone, en relación con la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, que se ha de realizar mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante voto emitido de manera universal, libre, secreta y directa, donde se encuentra inmersa la



manifestación de la voluntad de la ciudadanía externada en la jornada electoral.

Así, dada la naturaleza del voto popular, éste **debe estar exento de presión, coacción o manipulación para favorecer a alguna de las ofertas políticas o candidaturas**, teniendo en cuenta que es un derecho fundamental del electorado, votar en condiciones de absoluto convencimiento y libertad, conforme a su idiosincrasia y convicciones individuales.

De lo anterior, se desprende con meridiana claridad que el bien jurídico tutelado por la *Constitución Federal* es la libertad del voto, en consecuencia, en su protección ha de evitarse o inhibirse, incluso, detener o paralizar cualquier conducta o comportamiento que haga vulnerable dicha libertad y no permita su libre ejercicio, lo que se puede presentar cuando las personas contendientes llevan a cabo actos encaminados a buscar adeptos a costa de las previsiones constitucionales y legales.

Así, el voto emitido en condiciones de presión o bajo influencia indebida del electorado, no debe tener validez en la integración de los poderes públicos, cuando el mismo se encuentra basado en actos irregulares de violencia o presión, traducidos, fundamentalmente, en dos circunstancias:

- a) La necesidad de las personas, lo que se agrava tratándose de aquellos sectores de escasos recursos, que son más vulnerables a dichas influencias dado su estado de necesidad y pobreza, y;
- b) Si es producto de presión por actos de violencia, tendentes a buscar en el electorado, una conducta o comportamiento determinado.

Por ello, si la emisión del voto deja de ser producto de la reflexión libre, consciente y razonada sobre la oferta política que más conviene a la ciudadanía, lo procedente es anular o invalidar dichos actos por trastocar los valores democráticos de una sociedad representativa, con elecciones y voto libres.

Este tipo de conductas adquieren mayor importancia y trascendencia cuando se despliegan por los partidos políticos, candidatas o candidatos, quienes están obligados constitucional y legalmente a respetar y ceñir su actuar a las normas jurídicas de la materia.

Por su parte, la *Sala Superior*, ha sostenido que la declaración de validez o nulidad de una elección, debe considerar el bloque de constitucionalidad y de legalidad.

Que, de igual forma, existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que **son de observancia obligatoria como la equidad de género e igualdad en la competencia entre los partidos políticos**, y el principio de reserva de ley en materia de nulidad de elección, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

En ese tenor, el artículo 114 BIS, fracción VI, inciso d) de la *Constitución Local* dispone que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, podrá decretar la nulidad de una elección de conformidad con el sistema de nulidades de las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, entre ellas, porque se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto, la *Ley de Medios*, prevé como causal para decretar la nulidad de una elección, entre otras, la siguiente:

Artículo 77. Una Elección será nula únicamente:

III. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.

La *Sala Superior* ha señalado que se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Con base en lo expuesto, se debe precisar que la violación a los principios constitucionales, como el de equidad de género, así como la presencia de actos sistemáticos de violencia política en razón de género, al incidir en un proceso electoral de forma

determinante, constituyen violaciones graves que afectan la validez de un proceso comicial en su integridad.

➤ **Violencia política en razón de género**

Dentro del bloque los derechos humanos de la mujer se encuentran los artículos: 1 y 4 de la Constitución Federal; 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

En la legislación secundaria, nacional y estatal, se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la *Ley Electoral Local*.

Conforme a los citados ordenamientos y los criterios adoptados por la *Sala Superior*, la violencia política contra las mujeres⁸, comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticoelectorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida⁹.

Así, la violencia política en razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos y que, por tanto, carece y adolece de una parte esencial de su funcionamiento.

⁸ De acuerdo con la jurisprudencia 48/2016, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”

⁹ Artículo 6 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue violencia política en razón de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Pues, ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado¹⁰ que para acreditar la existencia de violencia política en razón de género es necesario analizar la concurrencia de cinco aspectos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos políticoelectorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticoelectorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - Se dirige a una mujer por ser mujer,
 - Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - Afecta desproporcionadamente a las mujeres

¹⁰ De conformidad con la **jurisprudencia 21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**



En su conjunto, tales elementos resultan de indispensable análisis para considerar si se actualiza o no la violencia política en razón de género.

En la misma temática, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido¹¹ que, para juzgar con perspectiva de género, es obligado leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.¹²

Por cuanto hace a la obligación de los operadores jurídicos, el máximo Tribunal Constitucional refirió que, juzgar con perspectiva de género, puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso- como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.¹³

Destaca que, el principio de igualdad y no discriminación derivan expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Federal, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género. En el sistema universal de los derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 3 y 26), la Convención Sobre Los Derechos Políticos de la Mujer (artículo III),

¹¹ Primera Sala de la SCJN, tesis aislada 1ª. XXVII/2017 (10ª.), registro digital 2013866, de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**.

¹² Tesis aislada 1a. XXIII/2014 (10a.), de rubro: **“PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES”**.

¹³ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**.

la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer "CEDAW" (artículos 1 y 3), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 2), establecen que los Estados Parte, se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, a la participación política de todas las ciudadanas y ciudadanos en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada País.

En este sentido, los hechos de violencia política en razón de género, además del procedimiento, investigación y atención que ameritan en la vía administrativa o penal, a fin de proteger a las víctimas y sancionar a quienes incurren en ellos; pueden incidir de forma grave y determinante en un proceso comicial, en cuyo caso tendrían como consecuencia la nulidad del proceso electoral en cuestión¹⁴.

➤ **Determinancia como elemento para acreditar la nulidad de una elección por violencia política en razón de género**

La *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REC-1388/2018, estableció que, en caso de acreditarse la conducta reprochable, es decir, la violencia política y la violencia política en razón de género en contra de una de las contendientes se debe proceder a analizar la determinancia de la irregularidad acreditada.

La violencia política y la violencia política en razón de género son irregularidades reprochables y condenables en el contexto de los procedimientos electorales, pero para analizar su trascendencia a la validez de toda la elección no basta con que se acredite el hecho, sino que se analice su trascendencia de manera contextual.

En materia electoral se debe recordar que, además de los principios constitucionales y legales expresamente señalados en los textos respectivos, también existen otros admitidos implícitamente en el

¹⁴ De conformidad con criterio asentado en la sentencia SUP-REC-851/2018.

ordenamiento jurídico, como lo es el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.¹⁵

Con base en ese principio, para declarar la nulidad de una elección se requiere un grado de motivación y fundamentación a la cual podemos denominar reforzada, porque implica probar que la voluntad del electorado estuvo viciada para considerar válidos los resultados.

Por tal motivo, la nulidad de la elección sólo se puede declarar cuando se acrediten plenamente los supuestos previstos en la ley y sean determinantes, tanto en su factor cualitativo como cuantitativo, así como de los demás requisitos señalados.

Por esta razón, si bien pueden acontecer violaciones graves o sustanciales (formales o materiales) en una elección, ello en modo alguno implica de manera automática que se deba declarar la nulidad de la misma.

➤ **Elementos para analizar la determinancia por violencia política en razón de género**

En ese orden de ideas, los operadores de justicia electoral, si se tiene por acreditada la violencia política y violencia política en razón de género en el contexto de un proceso electoral debemos analizar sustancialmente los siguientes elementos para verificar si la conducta es determinante: a) circunstancias, de tiempo, modo y lugar; b) la diferencia de votos entre primer y segundo lugar; c) la atribuibilidad de la conducta; d) incidencia concreta en el proceso electoral, y e) así como la afectación que en materia electoral pudo haber tenido la violencia política en razón de género en la validez de la elección.

7.3. Análisis de nulidad de elección por violencia política en razón de género

➤ **Hechos del caso**

¹⁵ Jurisprudencia 9/98, de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

La parte actora anexó como prueba, las solicitudes de certificación de una página de internet y bardas, dirigidas al presidente del Consejo Municipal electoral con sede en ***** ****, de lo que, a su decir, configura violencia política en razón de género en el presente recurso de inconformidad.

En ese tenor, mediante oficio IEEPCO/SE/2704/2024, la Secretaria Ejecutiva del *IEEPCO* remitió a este Tribunal copias certificadas del acta número ***** **** asentada en el Libro de Actas de la Oficialía Electoral del Consejo Municipal ***** ****, con sede en ***** ****, Oaxaca, Volumen ÚNICO y del acta número ***** **** asentada en el Libro de Actas de la Oficialía Electoral del Consejo Municipal ***** ****, con sede en ***** ****, Oaxaca, Volumen ÚNICO, de las cuales, en lo que interesa al caso, se certificó lo siguiente:

ACTA NUMERO *** **	
<p>*** **</p> <p>*** **</p>	<p>Contenido:</p> <p>“Procedo a teclear en el buscador de Google Chrome el enlace de internet: https://www.*** ** del cual se desprende una página de red social conocida como Facebook, en la que se encuentra una publicación de un grupo de Facebook denominado: "*** **", con fecha 15 de mayo a las 9:57 am, participante anónimo "*** **". Cómo viles delincuentes la perris o mejor conocido como *** ** a través de su *** ** al amparo de la madrugada y con la complacencia de la policía mpal quiere calentar el gallinero ahora que su ex candidata la *** ** no puede competir manda a colocar mantas al estilo de la delincuencia organizada para la *** ** y salpicar de lodo a los que si están haciendo campaña, hasta pa esos son tontos. ve *** ** al que le *** **". En la imagen se observa una manta blanca con letras en color negro "*** **"; colocada sobre una reja de malla encima de un puente colgante iluminado por el lado derecho superior y en la parte izquierda inferior. En la segunda imagen observo el frente de una casa pintada en color blanco con una fachada de un muro por la mitad y por la parte superior una reja con tubulares blancos sosteniendo una lámina. La parte inferior de dicha</p>

	<p>barda de lado izquierdo está pintada con letras rojas "Claudia Sheinbaum, y en letras negras: presidenta, En la parte derecha con letras en color negro "honestidad resultados amor al pueblo sigamos haciendo historia" de junio vota morena", el logotipo en rojo del pt y logotipo en verde del partido verde, en la parte superior sobre la reja tres lonas, en la primera de lado derecho de color blanco de 1.20 por 2 metros, observo una franja en color rosa en las partes superior e inferior con letras rosas "*** *** **", una persona de sexo "*** *** ***". La segunda lona colocada en la parte central de la reja observo una manta en color blanca con letras negras "*** *** ***' De lado derecho de la reja una lona con el rostro de dos mujeres, siendo todo lo que observo, inserto a la presente las imágenes que pude tomar en el desahogo de la presente diligencia, para mayores datos descriptivos."</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ACTA NUMERO *** *** ***	
*** *** ***	<p>Contenido:</p> <p>“dirigiéndome a la *** *** ***, arribando a dicho lugar a las diez horas con cuarenta minutos. acto seguido procedo a ubicar la *** *** ***, tal y como lo solicita el peticionario, bien cerciorada de que se trata de la calle y colonia que se solicita verificar, por así coincidir con las referencias citadas, posteriormente me encuentro a la vista una barda de aproximadamente seis metros de largo por dos metros de alto pintada, con un fondo blanco en donde se puede observar letras en color guinda con el nombre "*** *** **", en letras de color negro: PRESIDENTA MUNICIPAL, *** *** ***, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL 2 DE JUNIO, resaltado en un recuadro color guinda con letras blancas: VOTA Logotipos de los partidos políticos: MORENA, con la leyenda: "la esperanza de México" en letras color negro y FUERZA MÉXICO en color rosa se aprecia que por encima de dicha leyenda en letras negras pintadas aparentemente con un aerosol de color negro la frase: "*** *** ***"."</p>
*** *** ***	<p>Contenido:</p> <p>“Acto seguido siendo las once horas con quince minutos procedo apersonarme en la siguiente dirección, *** *** ***, constituida en la dirección referida observo una barda pintada de fondo blanco de aproximadamente cuatro metros de largo por dos metros de alto, con letras en color guinda con el nombre "*** *** **" en letras color negras PRESIDENTA MUNICIPAL *** *** **". ANDIDATA PRESIDENTA MUNICIPAL DE *** *** ***, 2 DE JUNIO.</p>



➤ **Causas de nulidad en la elección**

De conformidad con la *Ley de Medios*, será causa de nulidad, entre otras, la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la elección de que se trate por violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en la Constitución.

Ahora bien, tal y como lo ha señalado en reiteradas ocasiones este Tribunal y la propia *Sala Superior*, la participación de las mujeres y hombres en condiciones de igualdad representa un supuesto fundamental para conseguir una democracia verdaderamente representativa y, en general, una sociedad auténticamente democrática.

Por su parte, se ha sostenido que resulta de suma importancia que el electorado ejerza de manera libre el sufragio (en la medida que se garantice que lo hagan en el marco de un escenario neutral y puedan realizar una reflexión objetiva sobre su voto) y finalmente, la equidad en la contienda (pues jugaría un papel crucial en la posibilidad de que las partes compitan desde una posición en que no se creen escenarios de ventaja o desventaja artificiales).

Además, en el caso de las contiendas electorales, la violencia política contra las mujeres por razón de género incluso puede inhibir la participación libre de las mujeres víctimas de dichas conductas, generando un desequilibrio en las condiciones de la competencia electoral.

En este sentido, el principio de equidad en la contienda tiene como objeto inmediato la tutela del derecho de quienes contienden en una elección, a contar con idénticas oportunidades de obtener el voto de la ciudadanía y su finalidad está dirigida a que la decisión que tome el electorado se encuentre libre de influencias indebidas - incluso ilegales-, tales como el uso indebido de recursos públicos para favorecer una determinada candidatura o la violencia política contra las mujeres por razón de género cometida contra una de las

personas candidatas que la coloque en una situación de desventaja por una campaña negativa ejercida en razón de su género.

En ese tenor, las autoridades electorales -tanto administrativas como jurisdiccionales- deben asegurar que todas las personas candidatas participantes en un proceso electoral estén situadas en una línea de salida equiparable y, desde esa lógica, durante el transcurso de la contienda electoral sean tratadas de modo equilibrado.

De esa manera, debe impedirse que alguna opción política se coloque en una posición de predominio o ventaja indebida respecto de otras contendientes electorales, en detrimento del principio de equidad de la elección y el voto libre e informado de la ciudadanía.

Ello porque los desequilibrios provocados por las conductas irregulares en detrimento de alguna candidatura, al transgredir los principios constitucionales rectores del voto, contravendrían los mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de los artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133 de la *Constitución Federal*.

En este orden de ideas, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas expresó en su Observación General número 25, que de conformidad con el apartado b) del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las elecciones deben ser libres y equitativas, y celebrarse periódicamente en el marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto y, por tanto, las personas con derecho de voto deben ser libres de votar

(...) sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo. La limitación de los gastos en campañas electorales puede estar justificada cuando sea necesaria para asegurar que la libre elección de los votantes no se vea afectada o que el proceso democrático quede perturbado por gastos desproporcionados en favor



*de cualquier candidato o partido. Los resultados de las elecciones auténticas deberán respetarse y ponerse en práctica.*¹⁶

En efecto, la injerencia indebida de cualquier sujeto dirigida a alterar la voluntad del electorado, en abierta violación a la normativa electoral, se opone de manera directa al derecho de base constitucional de toda la ciudadanía de emitir su voto en forma libre y razonada, a partir de los programas, principios e ideas que postulan dichos entes de interés público, en términos de lo que mandata el artículo 41 de la Constitución.

Así, se desprende con absoluta claridad que el bien tutelado por la Constitución es la libertad del voto. En consecuencia, ha de evitarse o inhibirse, incluso, detener o paralizar cualquier conducta o comportamiento que lo haga vulnerable o pueda poner en riesgo la libre elección de quienes gobernarán al pueblo.

De esta manera, si se determina que la emisión del voto se aparta o deja de ser producto de la reflexión libre, consciente y razonada sobre la oferta política que más conviene a la comunidad, y que en realidad se ejerció presión generalizada debido a que una de las contendientes vio afectada su imagen por la violencia política contra las mujeres por razón de género cometida en su contra, entonces se deben analizar las circunstancias en que esta se dio y sus efectos para determinar si ello tuvo un impacto en la elección correspondiente que pudiera llevar a anularla o invalidarla por estar respaldada en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa, con elecciones y voto libre.

➤ **Caso concreto**

En el caso, como se refirió en líneas precedentes, como causa de nulidad se refiere la vulneración a principios constitucionales por la referida comisión de hechos constitutivos de violencia política en razón de género, contra una candidata.

En esa tesitura, es preciso señalar que, en concepto de este

¹⁶ Observación General número 25, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 25 - La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 194 (1996), párrafo 19.

Tribunal los hechos referidos, con independencia de su naturaleza, su demostración o la calificativa que se haga en su momento, no son de la entidad suficiente para anular la elección que se controvierte, debido a que los elementos de prueba con que se cuentan no logran evidenciar que se tratan de manifestaciones con elementos de género ni que los hechos ocurridos tuvieron un impacto determinante dentro del proceso electivo que justifiquen su nulidad.

En otras palabras, aunque los hechos denunciados han sido reconocidos y se ha certificado su existencia, no se demuestra en el presente recurso de inconformidad que hayan influido significativamente en el resultado de la elección o que hayan afectado de manera sustancial la integridad del proceso.

En efecto, con independencia que las quejas presentadas donde se denunciaron los presuntos actos de violencia de género no han sido resueltas en el sentido de determinar si es existente o no, al margen de ello, lo que interesa al presente caso es que, los actos denunciados no son de la entidad suficiente para decretar la nulidad de la elección que se conoce, se explica.

➤ **Elementos para la acreditación de la determinancia de los actos de violencia política contra las mujeres por razón de género en el marco de un proceso electoral**

Ahora bien, para demostrar que los presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género no trascendieron en la contienda electoral, es necesario analizar si la transgresión a los principios constitucionales de la que se duele la parte actora pone en duda la certeza de la elección y si resultaron determinantes para su resultado.

Así, para analizar si una conducta infractora o trasgresora de los principios constitucionales es de tal magnitud o relevancia como para viciar de invalidez una elección, es necesario acudir al factor **cualitativo** o **cuantitativo**, según sea el tipo del hecho generador del vicio invalidante.



Por ejemplo, en algunos casos habrá que atender al factor cuantitativo, cuando se aleguen conductas cuantificables numéricamente, es decir, aquellas en las que se analice el vicio en un número determinado de electores o electoras o de votos, o bien, cuando se sostenga que un determinado número de casillas sufrieron de algún vicio.

También no pasa desapercibido precisar que, tratándose de invalidez de elecciones por vulneración de los principios constitucionales, este tipo de medición es mayoritariamente de difícil medición numérica. En este tipo de casos, quien juzga debe acudir al factor cualitativo. Esto es, medir la gravedad y repercusión de la conducta infractora en términos de calidad democrática de la elección.

De esta forma, se puede válidamente acudir también a otros criterios para concluir si se han transgredido o conculcado -o no- de manera significativa los principios constitucionales rectores de los procesos electorales.

En este sentido, la *Sala Superior* desarrolló un análisis para determinar si al denunciarse actos de violencia política contra las mujeres por razón de género en una elección, eran -o no- determinantes para su resultado. Así consideró que debían analizarse los siguientes elementos¹⁷:

- a. Circunstancias, de tiempo, modo y lugar;
- b. Diferencia de votos entre primer y segundo lugar;
- c. La atribuibilidad de la conducta;
- d. Incidencia concreta en el proceso electoral, y
- e. La afectación a los derechos político-electorales.

A partir de lo anterior, este Tribunal estima que deberá valorar la actualización de la determinancia en los términos precisados por la *Sala Superior*.

¹⁷ Al resolver el recurso SUP-REC-1388/2018.

a. Circunstancias, de tiempo, modo y lugar

Ahora bien, del escrito de denuncia¹⁸ se advierte que los hechos denunciados se atribuyeron a ***** ***,** Presidenta Municipal del Ayuntamiento de ***** ***,** candidato suplente del Partido Verde Ecologista de México, ***** ***,** candidato a primer concejal postulado por el *PT*, ***** ***,** candidato a primer concejal postulado por el Partido de la Revolución Democrática y ***** ***,** candidato suplente de la primera concejalía por el partido de la Revolución Democrática, por conductas que a su juicio, infringen la normativa electoral como lo son calumnias y violencia política en razón de género, ello derivado de una publicación en la red social Facebook y cuatro bardas.

Al respecto, tal como se precisó en el apartado de hechos del caso, se certificó únicamente la existencia, contenido y ubicación de las bardas denunciadas, conforme a lo siguiente:

Fecha: Entre el 19 de mayo (fecha en la que tuvo conocimiento la denunciante) y el 20 de mayo (fecha en que se certificó su existencia a petición de la denunciante).

Ubicaciones: Barda 1, ***** ***,**; barda 2, ***** ***,**; barda 3, ***** ***,** y; barda 4 ***** ***,**, Oaxaca.

Contenido denunciado: Barda 1, ***** ***,**; barda 2, ***** ***,**; barda 3, ***** ***,** y; barda 4, ***** ***,**".

Así mismo, se certificó la existencia de una publicación de Facebook, en la pagina denominada "***** ***,**" de fecha quince de mayo, con imágenes de lo que parecen ser mantas con las frases ***** ***,**.

¹⁸ Que la parte actora anexa como prueba, visible en la foja 54 del expediente en que se actúa.

Precisando que, de las referidas certificaciones y demás constancias de autos no se puede atribuir el pintado de las bardas y la publicación de Facebook, a alguna persona o personas en concreto, solo su existencia.

b. Diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.

En el caso, en el expediente consta que, por lo que respecta al municipio impugnado el partido ganador obtuvo una votación total de dos mil noventa y seis, es decir el **24.8813%** de los votos, y el segundo lugar mil ochocientos cincuenta y ocho, es decir el **22.0560%**, con una diferencia de **2.8253%** de la votación emitida correspondiente a 238 votos.

c. Atribuibilidad de la conducta.

Al referir a este elemento, la *Sala Superior* señaló que es necesario revisar la atribuibilidad de la conducta para definir su trascendencia en los resultados electorales. En ese sentido, señaló que:

“[...] la atribuibilidad de la conducta es un aspecto que deberá ser valorado por la autoridad electoral al analizar violencia política de género, con el objeto de analizar su trascendencia en el proceso electoral, pues evidentemente no será lo mismo si los actos irregulares los comente algún sujeto de derecho electoral, dígase partido político, dirigente, candidatos o personas directamente involucradas en el proceso electoral que si son cometidos por terceros ajenos al proceso o que no se tenga conocimiento de la autoría.”

Así, de autos se advierte y de lo dicho por la propia denunciante, si bien los hechos se los atribuyó directamente a ***** ****, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de ***** ****, candidato suplente del Partido Verde Ecologista de México, ***** ****, candidato a primer concejal postulado por el *PT*, ***** ****, candidato a primer concejal postulado por el Partido de la Revolución Democrática y ***** **** candidato suplente de la primera concejalía por el partido de la Revolución Democrática, derivado de la pinta de las bardas y la publicación de Facebook denunciadas, lo cierto es que no existe prueba plena o al menos indiciaria que indique o que lleve a concluir a este Tribunal que los referidos hechos puedan ser atribuidos a esas personas o a alguien diverso.

d. Incidencia concreta en el proceso electoral

Ha sido criterio de la *Sala Superior* que los hechos de violencia política contra las mujeres por razón de género, además del procedimiento, investigación y atención que ameriten en la vía administrativa, penal o procedimientos ante organismos protectores de derechos humanos, a fin de proteger a las víctimas y sancionar a quienes incurrir en ellos; pueden incidir de forma grave y determinante en un proceso electoral, en cuyo caso tendrían como consecuencia la nulidad del proceso electoral correspondiente¹⁹.

En ese orden de ideas, se ha establecido que las conductas sobre violencia política contra las mujeres por razón de género no solo deben estar plenamente acreditadas, sino que se deben tener elementos para probar su incidencia en el proceso electoral.

Ahora bien, en consideración de este Tribunal, para analizar este punto habría de partir del entendimiento de que no es exigible a las partes la aportación de una prueba directa sobre la influencia de las irregularidades en el resultado de la elección, puesto que finalmente la decisión que el electorado expresa en las urnas deriva de un proceso valorativo realizado en lo personal, por lo que considerando los plazos en que los resultados de las elecciones se impugnan, sería prácticamente imposible conocer en realidad qué motivó al electorado a optar por una u otra opción política; además de que, partiendo de la secrecía del voto consagrada en la Constitución, esta premisa implicaría la imposibilidad de acreditar este elemento.

En este sentido, se deben hacer ejercicios de inferencia, así como un análisis de la probabilidad de que estos se hubieran presentado, a fin de regir su decisión por aquella cuya actualización resultara más razonable a partir de elementos objetivos, lo que será en todo caso un ejercicio de argumentación.

En el caso, este Órgano Jurisdiccional considera que no puede desprenderse la trascendencia de los hechos denunciados si se tiene en especial consideración el contexto de difusión del mensaje,

¹⁹ Ver sentencia del recurso SUP-REC-851/2018.



así como las características del electorado a quien se transmitió, es decir, no se advierte el nivel de influencia necesario para afectar de manera determinante el resultado de la elección. Por lo tanto, no se justifica la nulidad de la misma basándose en los elementos de prueba presentados.

En efecto, por cuanto hace a las publicaciones de Facebook las mismas se emitieron a través de la red social, por tanto, el rango de difusión estuvo acotado a ese medio y a los usuarios que quisieran ver la publicación, de lo que colige la necesidad del elemento volitivo por parte del interesado, por lo que no es válido considerar que las publicaciones hayan tenido una trascendencia en la ciudadanía en general; máxime que la parte actora no acreditó lo contrario.

Por otro lado, respecto a las cuatro bardas pintadas con expresiones que a decir, de los actores configuran violencia política en razón de género, tampoco se advierte su trascendencia de manera determinante al resultado de la votación, pues lo único que la parte actora argumenta para acreditarlo es que se expusieron sobre las principales vialidades del municipio y que estuvieron por mas de veintinueve horas con cuarenta y ocho minutos y por ser, a su decir, la candidata mujer mejor posicionada para acceder al cargo, sin embargo, se tratan de argumentos vagos genéricos e imprecisos.

Ahora bien, a pesar de que las bardas pintadas y las publicaciones en Facebook puedan contener expresiones tales como “*** **” que parecen demeritar a la otrora candidata, no se puede afirmar que hayan tenido un impacto electoral determinante. Por lo que para considerar un discurso como infracción, debe demostrarse que tuvo una difusión significativa y un impacto real en el electorado.

Además, por cuanto hace a la presunta agresión recibida por parte de la policía municipal bajo el argumento que realizaron actos de intimidación con insultos homofóbicos y de discriminación, es insuficiente para acreditarlo, pues aun cuando la parte actora

anexa²⁰ la queja presentada ante el *IEEPCO*, a juicio de este Tribunal resulta insuficiente por sí sola para acreditar determinados hechos.

Ello, pues las denuncias o declaraciones que obren en procedimientos de investigación de tipo penal o administrativo, de ninguna forma pueden tenerse como hechos probados, por el contrario, en dichos documentos, lo único que podría advertirse es que una o varias personas, según sea el caso, de forma unilateral hicieron manifestaciones ante la autoridad investigadora correspondiente de circunstancias fácticas presuntamente constitutivas de delitos o infracciones a la normativa, más no que éstas hayan acontecido de la manera en que se indicó.²¹

Una denuncia o querrela consiste en una declaración, verbal o escrita, mediante una narración unilateral, donde se hace del conocimiento de la autoridad a la cual va dirigida la afirmación de hechos que, en concepto del narrador, ocurrieron en la realidad, y dichas denuncias se encuentran en fase de investigación.

De ahí que, en el caso, la evaluación de los elementos de prueba no revela que las publicaciones y bardas pintadas haya alterado de manera determinante el desarrollo del proceso electoral, por lo que no se justifica su calificación como una infracción electoral con relación a la nulidad alegada.

Es importante destacar que en el expediente no está acreditado que los mensajes hubieran sido transmitidos en ningún otro momento, ni mucho menos durante la jornada electoral o en los días inmediatos previos a la misma, donde podría haber tenido un impacto considerable en las decisiones de las personas votantes.

En el contexto de las elecciones en México, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y *Ley de Medios* establecen claramente que las campañas deben respetar ciertos principios, incluyendo la equidad, la legalidad y la no intervención

²⁰ Visible en la foja 20 del expediente principal.

²¹ Véase la razón esencial de los criterios asentados en las sentencias SX-JDC-911/2018 y acumulado; SX-JDC-850/2018.



de actores externos o actoras externas que puedan influir de manera indebida en el proceso electoral.

Por lo tanto, este Tribunal no observa que los mensajes en estudio hayan tenido un impacto determinante en la opinión del electorado. No se ha evidenciado que dichos mensajes hayan influido de manera significativa en el ejercicio de los derechos político-electorales de la candidata, particularmente en su capacidad para acceder al cargo.

La evaluación realizada indica que el mensaje no creó un contexto de desventaja considerable en la contienda electoral. Esto se debe a que no se ha podido demostrar con claridad cómo el mensaje afectó al electorado de manera sustancial. En otras palabras, no existe evidencia suficiente para concluir que el mensaje haya alterado de forma significativa la percepción o el comportamiento del electorado, lo que implica que no se impidió el ejercicio equitativo de los derechos políticos de la candidata con relación a la nulidad alegada.

Es decir, de las diligencias que realizó la autoridad administrativa, no advierte que estos mensajes se hubiesen reproducido sistemáticamente. Por ello, a consideración de este Tribunal no se afectó de manera generalizada la elección.

e. La afectación a los derechos político-electorales

Por último, de acuerdo con la *Sala Superior*, la autoridad electoral deberá valorar de qué manera influye la acreditación de la violencia política en el ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas afectadas a fin de determinar si los hechos de violencia política contra las mujeres por razón de género influyeron o mermaron alguno de esos derechos de la víctima de manera objetiva.

En consideración de este Tribunal y conforme ha sido expuesto a lo largo de esta resolución, el mensaje emitido en la red social Facebook y las cuatro bardas pintadas no impidió la participación libre de la Candidata en la contienda electoral, ni tampoco generó

un desequilibrio significativo en las condiciones de la competencia electoral. Como se ha precisado en párrafos anteriores, no está acreditado que dicho mensaje tuviera un impacto determinante en el resultado final de la elección.

Ello, porque si bien los mensajes fueron emitidos cerca de la fecha de la elección, aproximadamente un mes antes de la misma, este intervalo de tiempo limita su capacidad de influir de manera directa en las preferencias electorales de la ciudadanía. Las campañas electorales están reguladas precisamente para evitar que eventos o discursos que puedan ser percibidos como coaccionantes o desinformativos afecten la equidad del proceso electoral.

En este contexto, el principio de equidad electoral subraya la importancia de que todas las personas contendientes compitan en igualdad de condiciones, sin que factores externos interfieran de manera indebida en la libre expresión del voto de los ciudadanos y las ciudadanas. La temporalidad del mensaje en relación con la jornada electoral, así como la ausencia de evidencia sustancial que demuestre un impacto significativo en las preferencias electorales, respalda la conclusión de que dicho mensaje no trascendió al resultado de la elección.

De lo antes expuesto, se tiene que los hechos denunciados referidos como constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género, con independencia de su naturaleza y demostración, no tuvieron un impacto en la contienda electoral que justifique la declaración de su nulidad.

Ahora bien, otro elemento que se debe tomar en cuenta es que los mensajes denunciados, a juicio de este Tribunal no contienen elementos de género, pues no es posible advertir que se hayan dirigido a la actora por el simple hecho de ser mujer, o que de su contenido se advierta algún estereotipo de género o lenguaje sexista que apunte lo contrario, ya que no debe perderse de vista que ha sido criterio reiterado de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres son necesariamente violencia política por razón de género, **puesto que lo que le da ese**



carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante²².

Así en el caso, tenemos que el contenido de los mensajes y el dicho de la actora respecto a que en ese momento presuntamente era la única mujer con posibilidades reales de ganar la elección, es insuficiente para acreditar el elemento de género, pues debe quedar plenamente acreditado que las acciones tuvieron lugar por la condición de mujer y si tuvo un impacto diferenciado o desproporcionado²³.

Finalmente, no escapa de la atención para este Tribunal que la parte actora en su demanda refirió que existió coacción del voto el día de la jornada electoral, al haberse detectado la compra de votos por parte del equipo de campaña del otrora candidato a primer concejal, postulado por el *PT*²⁴.

Al respecto, este Tribunal advierte que la nulidad invocada por los enjuiciantes es **inoperante** porque, en la demanda, no se identifican las casillas que se impugnan por las supuestas irregularidades consistentes en que existió coacción del voto el día de la jornada electoral, al haberse “detectado la compra de votos”, lo que hace ineficaz el argumento, porque impide que se pueda realizar el análisis particular de las casillas, al plantearse de manera genérica.

La *Sala Superior* ya ha definido como criterio obligatorio, que compete al demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule, así como la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal narración, falta la materia misma de la prueba, lo que impide a quien juzga abordar el examen de las causales de nulidad como lo

²² Criterio adoptado por la Sala Xalapa en los juicios SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020, SX-JDC-418/2021 Y SX-JDC-18/2023.

²³ Véase el SUP-REC-325/2023.

²⁴ Visible en la foja 11 del expediente en que se actúa y hoja 7 de su demanda.

marca la ley en atención al principio de congruencia, rector de todo fallo judicial.²⁵

Además, lo anterior se encuentra contemplado en la legislación local, pues el artículo 64, numeral 1, inciso c), de la *Ley Electoral Local*, establece como requisito especial de procedencia la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

En el mismo tenor, se ha establecido que el sistema de anulación de la votación recibida en una casilla, opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, esta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias dé como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.²⁶

Así, en el caso, con independencia de que no se acrediten los hechos que la parte actora indica, lo cierto es que en su demanda omite indicar cuales son las casillas que, en específico, considera que se deben de anular por las presuntas irregularidades planteadas, por lo que su reclamo deviene **inoperante**.

Por tanto, al resultar **infundada** la violencia política en razón de género alegada por los enjuiciantes, lo procedente es **confirmar** los resultados del cómputo impugnado, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada al partido triunfador; de conformidad con lo establecido en el artículo 68, inciso a), de la *Ley de Medios*.

8. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

No obstante que, la candidata promovente no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en

²⁵ Jurisprudencia 9/2002 de rubro "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA", consultable en el sitio electrónico del TEPJF <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁶ Jurisprudencia 21/2000 de rubro "SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL", consultable en el sitio electrónico del TEPJF <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizarla se determina lo siguiente.

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.²⁷, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Bajo esa óptica, con la finalidad de no revictimizar a la candidata que promovió el presente recurso, dígasele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación²⁸, así mismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

9. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Concejalías al Ayuntamiento

²⁷ Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial: I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley; II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional; III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

²⁸ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**

de *** ***, **Oaxaca**, la calificación y la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo, encabezada por el ciudadano *** ***.

Notifíquese personalmente a la parte actora y tercero interesado, por oficio a la autoridad responsable y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el cuatro de octubre del año dos mil veinticuatro en el Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos, identificado con la **CLAVE: RIN/EA/32/2024**, aprobada por



unanimidad de votos de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/140/2024**

VERSIÓN PÚBLICA